

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, julio quince de dos mil veintidós

SENTENCIA No. 124

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MAIRA LILIBETH JEJÉN GARCÍA

DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ

RADICADO: 17001-31-10-007-2021-00012-00

ANTECEDENTES

El pasado 27 de enero de 2021, correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **MAIRA LILIBETH JEJÉN GARCÍA**, a través de la Defensoría Pública, contra **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ**.

Como hechos enlistó en resumen los siguientes:

MAIRA LILIBETH JEJÉN GARCÍA concibió una hija que nació el día 8 de septiembre del 2020 en Manizales. Entre la mencionada y el señor **GARCÍA GUTIÉRREZ**, existió una relación sentimental desde el año 2019 hasta el 21 de enero de 2020, fecha en que le informó sobre el estado de embarazo. La menor fue registrada en la notaría Segunda de la ciudad de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 58373464.

Como pretensiones solicitó la parte actora que el despacho mediante sentencia declare que la menor **ISABELLA JEJÉN GARCÍA**, nacida el día 08 de septiembre del año 2020 en la ciudad de Manizales, es hija de **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ** y ordene oficiar al Notario Segundo de la ciudad de Manizales, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante providencia proferida el día 02 de febrero de 2021. El demandado se notificó el 24 de marzo de 2021 y no contestó la demanda.

El pasado 30 de junio, se corrió traslado del informe pericial de estudio genético (prueba de ADN), realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado a la triada madre- padre- hija, el cual arrojó como resultado que **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ**, no se excluye como padre biológico de la menor **ISABELLA**.

El expediente pasó a despacho para proferir sentencia, a lo cual se procede por no encontrarse ninguna irregularidad o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, por la naturaleza del asunto y en razón del territorio, al ser este municipio el domicilio de la menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: la demandante compareció al proceso a través de la Defensoría Pública.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre de la menor y su representante legal, según se desprende del registro civil de nacimiento y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

El resultado del examen de ADN visible a folio 23 del expediente, practicado a las partes en este proceso, señala:

“CONCLUSIONES: 1. DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ no se excluye como el padre biológico de ISABELLA. Es 300.506.070.012,73346 de veces más probable el hallazgo genético, si DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%.

El anterior análisis permite determinar que la menor **ISABELLA**, es hija biológica de **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ**, porque el resultado de la prueba de genética practicada por una institución idónea, arrojó que la paternidad está probada.

Debe anotarse que del examen con marcadores genéticos de ADN se corrió traslado a las partes, sin que se haya dado pronunciamiento alguno, motivo por el cual su resultado se encuentra en firme.

Lo expuesto lleva a concluir que **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ**, es el padre biológico de **ISABELLA JEJÉN GARCÍA**. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 386, numeral 4, literales a y b del Código general del proceso, así se declarará en esta decisión.

Se oficiará a la Notaria Segunda de esta ciudad para que haga las anotaciones en el libro de varios y corrija el registro civil de nacimiento,

debiendo quedar **ISABELLA** con los apellidos de ambos progenitores, es decir **ISABELLA GARCÍA JEJÉN**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** que **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.792.286, es el padre biológico de la menor **ISABELLA JEJÉN GARCÍA**, registrado su nacimiento en la Notaria Segunda de Manizales, con el indicativo serial número 58373464.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaria Segunda de esta ciudad, para que haga las anotaciones en el libro de varios y corrija el registro civil de nacimiento, debiendo quedar **ISABELLA** con los apellidos de ambos progenitores, es decir **ISABELLA GARCÍA JEJÉN**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32c0d30efe242b9d1bef8535ca0b9c6727565b6d314d7fa23d3ece76c98de1**

Documento generado en 15/07/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>